

Recurso 482/2021

Resolución 462/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTOS EN TÉCNICAS DE AUTOMOCIÓN, S.L.**, en relación al procedimiento de adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro e instalación de maquinaria y equipos de inspección para todos los centros de VEIASA” (Expte.CT310-19-023), respecto del lote 22, convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), ente adscrito a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de julio de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco citado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose asimismo el 2 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea, con un valor estimado de 4.918.650,96 euros.

A la presente licitación han presentado oferta entre otras las siguientes empresas, **EXPERTOS EN TÉCNICAS DE AUTOMOCIÓN, S.L.** (en adelante, **AUTOEXPERT**) a los lotes, 22, 23, 24 y 26 y **CAPATEST, S.L.** (en adelante, **CAPATEST**), a los lotes 22, 23 y 24.

La mesa de contratación en su sesión de 3 de septiembre de 2021, acuerda la exclusión del presente procedimiento de licitación, entre otras, de la oferta presentada por la entidad recurrente al lote 22, por los motivos recogidos en el acta correspondiente.



Con fecha 9 de septiembre de 2021, el órgano de contratación acordó la adjudicación del presente acuerdo marco, en concreto para el lote 22 , entre otras empresas, a la entidad CAPATEST.

Ambos acuerdos –adjudicación y exclusión de la entidad recurrente al lote 22- han sido publicados en el perfil de contratante el 14 de septiembre de 2021 y notificados a la entidad recurrente mediante correo electrónico en idéntica fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 3 de octubre de 2021, la entidad AUTOEXPERT remitió, a través de correo electrónico, escrito de recurso especial dirigido al órgano de contratación contra el citado acuerdo de adjudicación, sin que conste fecha de entrada en el Registro del órgano de contratación.

Con fecha 18 de octubre de 2021, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del escrito de recurso especial interpuesto junto con el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Por la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 22 de octubre de 2021, se concedió plazo de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por defecto de forma en cuanto a su presentación se refiere, sin que se hayan recibido al dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.



La presente licitación está referida a un acuerdo marco de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

TERCERO. Forma de presentación.

Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que éste se sustenta, procede analizar los efectos de la presentación del recurso especial a través de correo electrónico.

Al respecto, debe recordarse que el lugar de presentación del recurso es una de las especialidades de este procedimiento, siendo que, de conformidad con lo exigido por el artículo 51.3 de la LCSP *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente este tribunal en un supuesto similar en su Resolución 399/2021 de 21 de octubre, al indicar que *“En base a lo expuesto, podemos concluir, por tanto, que la presentación del recurso especial realizada a través de correo electrónico no es forma válida, por cuanto no está prevista en la normativa que rige el procedimiento de recurso, cuestión distinta a que, presentado el recurso en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto al del órgano de contratación u órgano competente para resolver, se remita copia del mismo por correo electrónico a este Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el precepto legal mencionado que habla en estos casos de su comunicación inmediata y de la forma más rápida posible”*.

Por tanto, procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de 9 de septiembre de 2021.

CUARTO. Legitimación.

A mayor abundamiento, procede señalar que si bien la recurrente solicita en su escrito de recurso la eliminación inmediata de la entidad CAPATEST del presente acuerdo marco o de los lotes 22, 23 y 24 licitados por aquella, por entender que ha incumplido los requisitos exigidos en los Anexos 22, 23 y 24 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), no obstante, en el acuerdo impugnado se adjudica a la citada entidad únicamente el lote 22,



constando en el expediente de contratación remitido, respecto de los lotes 23 y 24 -a los que había licitado la adjudicataria-, el acuerdo de la mesa de contratación de 22 de octubre de 2020 por el que se excluye de la licitación a la entidad CAPATEST respecto de aquellos.

Pues bien, respecto del lote 22 adjudicado, tal y como se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, la mesa de contratación en su sesión de 3 de septiembre de 2021, acordó la exclusión de la oferta presentada por la entidad recurrente al citado lote, la cual fue publicada en el perfil de contratante y notificada a aquella el 14 de septiembre de 2021, finalizando el plazo para interponer el correspondiente recurso especial contra la misma el 5 de octubre de 2021, sin que conste a este Tribunal que dicho acuerdo haya sido impugnado, ni haya formulado alegación alguna respecto a su exclusión del lote 22 con ocasión del recurso especial presentado, por lo que la misma ha devenido firme y consentida quedando la entidad recurrente ajena al presente procedimiento de licitación careciendo de legitimación ad causam para impugnar el resultado del mismo.

Respecto a la doctrina sobre el interés legítimo para la interposición del recurso especial en materia de contratación se ha pronunciado este tribunal en multitud de ocasiones, entre otras en su resolución 296/2021, de 29 de julio, al indicar que *“debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación del recurso en su integridad no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella”*.

Por lo expuesto, concurre también causa de inadmisión del recurso presentado por falta de legitimación de la entidad recurrente para impugnar el acuerdo de adjudicación, toda vez que en ningún caso podría resultar adjudicataria del citado lote, no obteniendo beneficio alguno en el caso de una hipotética estimación del recurso presentado más allá de la satisfacción moral de sus pretensiones.

La causas de inadmisión expuestas determinan la improcedencia de entrar a examinar los restantes requisitos de admisión del recurso, así como el fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA



PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTOS EN TÉCNICAS DE AUTOMOCIÓN, S.L.**, en relación al procedimiento de adjudicación del “Acuerdo Marco para el suministro e instalación de maquinaria y equipos de inspección para todos los centros de VEIASA” (Expte.CT310-19-023), respecto del lote 22, convocado por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), ente adscrito a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 22.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

